Hoy 4 de marzo de 2021, con atento informe señor Juez que del traslado ordenado mediante auto de fecha 25 de febrero de los corrientes, el apoderado de la heredera Ana Niño y otras, allego memorial estando en término. Igualmente pasa al despacho del señor Juez el trabajo de partición rehecho, para lo del caso.

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario

DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MONGUI – BOYACA

Monguí, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SUCESION
Radicación: 154664089001 2019 00065 00
Demandante: Ana Joaquina Niño y otro
Demandado: Clemente Niño y otra

ANTECEDENTES

Vencido el termino de traslado a las partes dado mediante auto de fecha 25 de febrero del año en curso, procede este Despacho a decidir sobre el mismo y a verificar si el señor Partidor cumplió con lo ordenado mediante auto de fecha 4 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

El apoderado del heredero CLEMENTE NIÑO mediante escrito solicita anular la apertura de la sucesión o en su defecto se aclare la relación de bienes por cuanto los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nº 095-139795 y Nº 095-72670, son derechos herenciales y el inmueble identificado con matricula inmobiliaria Nº 370-319977, está ubicado en la ciudad de Cali, sin que los causantes sean los propietarios del mismo.

Mediante auto de fecha 25 de febrero, se ordenó correr traslado a las demás partes para que se pronunciaran sobre lo pedido. El apoderado de los herederos, Ana Joaquina Niño Cely, Eneida Astrid Niño Cely, y Dunnia Paola Niño Cely, en termino de traslado manifiesta , que el momento procesal para objetar era en la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual el heredero Clemente Niño estuvo representado por Curador, que los predios mencionados no tienen nada que ver con el proceso, que lo que se busca es manipular y dilatar el proceso, por ende pide se compulse copias para que se investigue disciplinariamente al apoderado.

Revisado el proceso de la referencia encuentra este Juzgado que los bienes inmuebles identificados con matricula inmobiliaria No 370-319977 y 095-139795, mencionados por el apoderado del señor CLEMENTE NIÑO en su escrito; tanto en el libelo demandatorio, como en la audiencia de inventarios y avalúos de fecha 5 de octubre de 2020, en el trabajo de partición y en el mismo rehecho, no aparecen relacionados, por ende no hacen parte del proceso de sucesión. Frente al bien identificado con matricula inmobiliaria No 095-72670, es parte del acervo hereditario y fue adquirido por los causantes por compra como aparece en escritura Nº 478 de 1960, otorgada por la notaria primera de la ciudad de Sogamoso, este se concernió en la demanda con la escritura y folio de matrícula antes mencionados, también fue inventariado en audiencia de 5 de octubre de 2020, y aparece relacionado y adjudicado en trabajo de partición y trabajo rehecho de partición.

Como se mencionó en autos anteriores el señor Clemente Niño estuvo debidamente representado por curador ad lítem como fue el Dr. José Fernando Sáenz, quien estuvo presente en la diligencia de inventarios y avalúos sin objetar la misma, por ende este era el momento procesal para que se manifestara alguna inconformidad sobre los bienes objeto de la Litis, ya que dicha audiencia es el eje central para esta clase de procesos, una vez que la misma quede en firme los bienes inventariados, serán los adjudicados a los herederos como lo hace el señor partidor en su trabajo. Frente a que se trate de derechos herenciales del bien

que señala en su escrito el apoderado del señor Clemente Niño, en el presente proceso no se discute la titularidad del mismo, el objeto es la adjudicación del bien que fue debidamente inventariado y relacionado en el trabajo de partición.

En consecuencia en ningún momento se vislumbra nulidad como lo quiere hacer ver el apoderado, por el contrario en el presente proceso, se ha cumplido estrictamente con la norma procesal, se ha garantizado a cada heredero el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, en autos se le hizo ver al apoderado, que a su poderdante no se le vulnero ningún derecho, ya que fue representado por curador ad lítem como indica taxativamente la norma, en el trabajo de partición presentado, este Juzgado accedió a lo solicitado por el apoderado con el fin de que se le adjudicara hijuela aparte a su poderdante y en dicho momento pudo manifestar el tema que hoy nos ocupa.

Así las cosas no entiende el Despacho la intención del profesional del derecho de torpedear el proceso a instancias de dictar fallo, pero tampoco como lo manifiesta en su escrito el apoderado de la señora Ana Joaquina Niño y otras, de compulsar copias, ya que es deber del mismo estar atento al tramite procedimental.

En lo referente a la revisión del trabajo de partición presentado y rehecho, se tiene que se cumplió adjudicando, hijuela aparte al heredero Clemente Niño, como lo solicito su apoderado, en lo referente a la visita de los predios con el fin de verificar el estado de los mismos para que la adjudicación a todos los herederos fuese equitativa, el auxiliar de la justicia se limita en su informe a repetir el numeral 4º de sus observaciones finales, como lo expuso en el trabajo de partición inicial, sin cumplir lo ordenado en el auto antes mencionado, por ende se ordena al señor partidor se cumpla con lo dispuesto en el auto en comento a fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia; igualmente se les hace saber a las partes que del trabajo de partición rehecho, no se corre traslado como lo solicita el señor partidor, porque el momento procesal para que las mismas hicieran las objeciones ya se cumplió. Se otorga al señor Partidor el término de 10 días calendario para que dé cumplimiento a lo pedido, conforme con lo señalado en el artículo 509 numeral 6º del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la nulidad propuesta por el apoderado del señor Clemente Niño, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al Dr. Omar Díaz López, cumplir con lo dispuesto en auto de fecha 4 de febrero del presente año, dentro del proceso de la referencia, como se indicó en la parte motiva del presente proveído y en el término allí indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR JULIO LARA TELLO
Juez

ESTADO CIVIL No 007

Auto de fecha: 4 de marzo de 2021
Notificado hoy: 5 de marzo de 2021

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario